



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°555-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 26 de agosto de 2026



VISTO:

La Resolución de Gerencia N°1188-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°1456-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°1188-2026-GDUC-MDCC. Trámite 260721M33 presentado por el administrado Juan Manuel Huanca Canahuiri; Proveído N°1491-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 378-2026-ABOG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N°0397-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N° 4042-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Proveído N° 375-2026-GAJ-MDCC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N°1738-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 399-2026-ABOG.VACR-I-GDUC-MDCC del Abogado de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N°0416-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Informe Legal N° 027-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N°397-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"



Que, mediante Resolución de Gerencia N°1188-2026-GDUC-MDCC notificada con fecha 02 de julio de 2026, se resuelve sancionar al administrado Juan Manuel Huanca Canahuiri, por la comisión de la infracción tipificada con DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente", al haberse acreditado la ejecución de obras de edificación y/o ampliación en el sexto nivel del predio materia de fiscalización, sin contar con licencia de edificación, autorización municipal o título habilitante emitido por la autoridad competente, debiendo imponerse la sanción pecuniaria ascendente a S/. 9,971.71 (nueve mil novecientos setenta y uno con 71/100 soles) y como medida correctiva la demolición de lo indebidamente construido respecto al área techada en la sección seis del predio con un área aproximada de 144.70 m²;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260721M33, el administrado Juan Manuel Huanca Canahuiri, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°1188-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°1188-2026-GDUC-MDCC se notificó al objetante el 02 de julio de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios cuatrocientos veintitrés (423) y cuatrocientos veinticuatro (424) anverso;



Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) La resolución sancionadora vulnera el deber de motivación de los actos administrativos al no encontrarse debidamente acreditados los hechos constitutivos de la infracción imputada, ya que se advierte que la autoridad administrativa menciona diversos elementos probatorios, entre ellos, registros fotográficos, información proporcionada por terceros y documentación obrante en el expediente; sin embargo, omite individualizar el valor probatorio de cada uno de ellos, explicar su pertinencia y justificar como, en conjunto permiten concluir con certeza que la ampliación fue ejecutada en el año 2022, vulnerando además el derecho al debido procedimiento administrativo pues atribuye responsabilidad al recurrente, sin exponer un razonamiento probatorio suficiente que permita concluir que la ampliación imputada fue efectivamente ejecutada por el administrado en dicho año; b) Se ha vulnerado el principio de verdad material y las reglas de valoración de la prueba, al otorgar merito probatorio a medios que no generan certeza sobre la fecha de ejecución de la construcción, considerando que la administración está obligada a sustentar la convicción de las pruebas incorporadas al procedimiento, en efecto dicha autoridad no llegó a verificar los hechos que sustentan la imputación, por lo que no puede afirmar que la infracción atribuida al recurrente fue ejecutada en el año 2022 sobre la base de apreciaciones formuladas por terceros sin corroborarlas mediante un análisis propio, objetivo y motivado, afectando la validez de la resolución sancionadora; c) La denunciante acompaña una fotografía en la que evidencia que al 03 de febrero de 2021 no existía construcción en el techo del quinto piso, sin embargo de la observación objetiva de dicha fotografía permite advertir que no guarda correspondencia con el contenido de la propia imagen, pues de ella se aprecia que la edificación ya cuenta con un sexto nivel, circunstancia que contradice directamente la conclusión formulada por la denunciante, lo que resta credibilidad a dicho medio probatorio, además pone en evidencia la ausencia de un análisis crítico e independiente por parte de la autoridad administrativa; d) Se ha quebrantado el principio de causalidad considerando que la responsabilidad administrativa únicamente se puede atribuir a quien realiza la conducta constitutiva de infracción, la sola condición de propietario de un inmueble en un determinado momento no constituye un elemento suficiente para atribuir responsabilidad administrativa por la ejecución de una obra, siendo indispensable que la administración acredite mediante medios probatorios idóneos y debidamente valorados, que el administrado ejecuto materialmente la conducta infractora o que esta le resulte jurídicamente imputable, por lo que la conclusión de la resolución apelada no se encuentra respaldada por un análisis probatorio que permita establecer el nexo causal entre la conducta imputada y el administrado; e) La medida complementaria de demolición ha sido dispuesta sin una motivación suficiente que permita justificar su necesidad, idoneidad y proporcionalidad frente a las circunstancias particulares del caso, la resolución no contiene un análisis respecto a las razones por las cuales dicha medida resulta necesaria, ni explica porque constituye la consecuencia más adecuada para restablecer la legalidad urbanística, la autoridad no desarrolla consideración alguna sobre la necesidad de la demolición, ya que la administración se encuentra obligada a exponer las razones objetivas que justifican su imposición, evaluando las circunstancias particulares del caso y observando el principio de razonabilidad previsto;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 21 de julio del 2026, en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución Gerencial N° 1188-2026-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Regularización y Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en su artículo 9 pauta que las municipalidades distritales, en el ámbito de su jurisdicción (...) tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Corresponde a las citadas municipalidades, conforme su jurisdicción, competencias y atribuciones, el seguimiento, supervisión y fiscalización en la ejecución de los proyectos contemplados en las diversas modalidades establecidas en la presente Ley;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, en su numeral 3.1 del artículo 3 define licencias como un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley;



Que, el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, en su artículo 57 especifica que la edificación es el resultado de construir una obra de carácter permanente sobre un predio, que cuente como mínimo con proyecto de habitación urbana aprobado y, cuyo destino es albergar a la persona en el desarrollo de sus actividades. Comprende las instalaciones fijas y complementarias adscritas a ella;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46 dispone que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal pueden ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...);



Que, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones (en adelante, CUIS), aprobado con Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, en su código DUC 68 tipifica la infracción siguiente "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente" con una multa del 10% del valor de la obra ejecutada y con medidas correctivas de paralización temporal de la obra, obtención de la autorización municipal demolición de lo indebidamente construido así como denuncia penal correspondiente;

Que, el Tribunal Constitucional, destaca que la fuerza o el valor de ley de estas normas se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía (Caso Mateo Eugenio Quispe en representación del 1% de los ciudadanos del distrito de Ancón, Exp. N° 003-2004-AI/TC);

Que, la Corte Suprema de Justicia de la República instituye que la demandante no presentó la licencia de construcción, por lo que durante el proceso administrativo mientras no se cumpla con la regularización de la infracción esta subsiste (...) la conducta infractora de la demandante se constituyó en el comportamiento de construir sin licencia municipal, situación que continuó hasta la fiscalización realizada por la entidad demandada (...) la no presentación de la licencia de construcción constituiría una infracción continuada y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 233.2 de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de la imposición de la sanción (Sentencia Casación N° 6537-2019-CUSCO, fundamento 3.14, 3.15 y 3.16);

Que, el Tribunal Constitucional, especifica que el principio de razonabilidad exige, fundamentalmente que el poder público actúe dentro de los límites de la potestad legal con que cuente; y exista una "debida proporción" entre los medios a emplear y los fines públicos que se persiga proteger (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 193/2024, Expediente N° 00026-2021-PI/TC, fundamento 177 y 178);

Que, la citada autoridad acota, que es en el seno de la actuación de la administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio; pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...) El principio de proporcionalidad, como ya se adelantó, está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 17 y 18);





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, los tratadistas Verónica Vergaray Béjar y Hugo Gómez Apac (La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador. Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Lima; Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2009, p.428); establecen que el principio de causalidad sirviéndose del nexo de causalidad entre el sujeto infractor y la conducta infractora, busca que la sanción recaiga sobre quien haya vulnerado efectivamente el ordenamiento, tanto de manera activa como por omisión. Por tal motivo, solo sería culpable el autor inmediato de la conducta ilícita y no los colaboradores o instigadores, lo que lleva a concluir que la responsabilidad es subjetiva, bastando definir el nexo causal entre el sujeto y la conducta ilícita; en consecuencia, no cabe atribuir responsabilidades solidarias;



Que, consecuentemente cabe indicar que el apelante señala que la resolución sancionadora vulnera el deber de motivación de los actos administrativos al no encontrarse debidamente acreditados los hechos constitutivos de la infracción imputada, ya que menciona elementos probatorios como registros fotográficos, información proporcionada por terceros y documentación obrante en el expediente; pero omite individualizar el valor probatorio de cada uno de ellos, explicar su pertinencia y justificar como, en conjunto permiten concluir que la ampliación fue ejecutada en el año 2022 por el recurrente; vulnerando además el derecho al debido procedimiento administrativo pues le atribuye responsabilidad sin exponer un razonamiento probatorio suficiente, sobre lo alegado es menester establecer que la Resolución de Gerencia N° 220-2019-GDUC-MDCC que concede la licencia de edificación al inmueble ubicado en la urbanización Ingenieros manzana B lote 6, autoriza la construcción de 5 pisos y un semisótano, quedando, en tal sentido acreditada la construcción de un piso adicional (dúplex) sin licencia de construcción, como se puede advertir del Acta de Fiscalización N° 245-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 06-2025-LSLLC-SGOP-GDUC-MDCC, la Carta N° 1509-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 49-2025-PAE-F-SGCCUEP-GDUC-MDCC y el Acta de Fiscalización N° 369-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC, actuaciones que finalmente prueban la concurrencia de la infracción cometida; en consecuencia, la resolución materia de impugnación, se encuentra motivada de forma suficiente y con arreglo a ley;



Que, ahora bien, respecto a la temporalidad de la comisión de la infracción se advierte que la sección 6 del predio ubicado en la Urbanización Ingenieros, manzana B lote 6, según partida registral 11485489, cuenta con la descripción de semisótano y azotea independizada a favor de Juan Manuel Huanca Canahuiri de fecha 25 de agosto del 2021, fecha en la que no consta la edificación del piso adicional fiscalizado, posteriormente esta sección fue adquirida el 11 de agosto de 2022 por la sociedad conyugal constituida entre Cesar Ronny Oviedo Tejada y Shirley Desiré Zegarra de Oviedo, la cual señala haber adquirido el departamento construido (Escrito con trámite 250821J118), por otro lado el impugnante Juan Manuel Huanca Canahuiri reconoce haber transferido el sexto piso con construcción existente y sin declaratoria de fábrica (Escrito con trámite 250916M268);, en tal sentido la fecha en referencia de la comisión de la infracción es el 11 de agosto de 2022 tal como lo ha establecido el Informe N° 399-2026-ABG VACR-I-GDUC-MOCO ya que la transferencia de dicha sección fue con la construcción de la edificación materia de fiscalización, en consecuencia se ha seguido un debido procedimiento administrativo para la imputación de la infracción;



Que, el objetante alega la vulneración del principio de verdad material y las reglas de valoración de la prueba, al otorgar merito probatorio a medios que no generan certeza sobre la fecha de ejecución de la construcción, considerando que la administración está obligada a sustentar la convicción de las pruebas incorporadas al procedimiento, en efecto dicha autoridad no llegó a verificar los hechos que sustentan la imputación, por lo que no puede afirmar que la infracción atribuida al recurrente fue ejecutada en el año 2022 sobre la base de apreciaciones formuladas por terceros sin corroborarlas mediante un análisis propio, objetivo y motivado; ante lo manifestado por el cuestionante se debe considerar que la imputación de la infracción no fue sustentada únicamente en los medios probatorios ofrecidos por terceros, ya que los actos realizados por parte de la entidad sustentan ampliamente la imputación realizada, más aún si el impugnante ha reconocido haber realizado la venta del sexto piso construido y sin inscripción de fábrica, en tal sentido al amparo del principio de verdad material se puede establecer que la autoridad administrativa verificó correctamente los hechos que sirvieron de motivo a su decisión (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00452-2012-PA/TC, fundamento 21), bajo una valoración adecuada de los actuados. los hechos y la normativa aplicable que forma parte del procedimiento sancionador tramitado;



Que, el impugnante precisa que la denunciante acompaña una fotografía en la que evidencia que al 03 de febrero de 2021 no existía construcción en el techo del quinto piso; sin embargo, esta no guarda correspondencia con el contenido de la propia imagen, pues de ella se aprecia que la edificación ya cuenta con un sexto nivel, circunstancia que contradice directamente la conclusión formulada por la denunciante, lo que resta credibilidad a dicho medio probatorio, además pone en evidencia la ausencia de un análisis crítico e independiente por parte de la autoridad administrativa; en atención a lo señalado por el objetante se debe establecer que la fotografía alegada (que corre a fojas 154) no evidencia que la construcción corresponda al sexto nivel como pretende alegar el administrado, ya que sólo se puede visualizar la construcción en la que termina el edificio; en consecuencia, este medio probatorio no guarda relación directa con el objeto del proceso sancionador ni ayuda a esclarecer los hechos, por lo que no fue el medio probatorio conducente para imputar la infracción cometida ya que carece de utilidad y relevancia para esclarecer los sucesos cometidos, quedando en tal sentido descartada de plano la presente alegación;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el cuestionante amerita que en atención al principio de causalidad la responsabilidad administrativa únicamente se puede atribuir a quien realiza la conducta constitutiva de infracción, la sola condición de propietario de un inmueble en un determinado momento no constituye un elemento suficiente para atribuir responsabilidad administrativa por la ejecución de una obra, siendo indispensable que la administración acredite con medios probatorios idóneos y debidamente valorados, que el administrado ejecutó materialmente la conducta infractora o que esta le resulte jurídicamente imputable, ya que la resolución apelada no contiene un análisis probatorio que permita establecer el nexo causal entre la conducta imputada y el administrado, en tal razón a lo meritado por el impugnante se debe establecer que la conducta infractora se constituyó bajo el comportamiento de construir sin licencia municipal, situación que continuó hasta la fiscalización realizada por la entidad, dicha infracción fue reconocida por el objetante al establecer que la transferencia del sexto piso la realizó con construcción y sin declaratoria de fábrica, en consecuencia el nexo de causalidad entre el sujeto y la conducta infractora ha sido debidamente probado, partiendo desde una responsabilidad subjetiva atribuida al administrado al transferir un inmueble sin las autorizaciones determinadas por ley, vulnerando el ordenamiento jurídico aplicable además de afectar el interés público, por lo que la resolución se encuentra debidamente motivada y con los medios probatorios suficientes para individualizar al infractor;

Que, el apelante consigna que la medida complementaria de demolición ha sido dispuesta sin una motivación suficiente que permita justificar su necesidad, idoneidad y proporcionalidad frente a las circunstancias particulares del caso, la resolución no contiene un análisis respecto a las razones por las cuales dicha medida resulta necesaria, ni porque constituye la consecuencia más adecuada para restablecer la legalidad urbanística, considerando que la administración se encuentra obligada a justificar su imposición, evaluando las circunstancias particulares del caso y observando el principio de razonabilidad previsto, a lo señalado por el objetante se advierte que la medida correctiva de demolición impuesta se da cuando se contravenga las disposiciones legales, técnicas, normativas y/o administrativas municipales (Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, artículo 36, numeral 36.6); más aún si las medidas correctivas son disposiciones reparatorias que tienen como fin reponer la situación alterada por la infracción y asegurar que no se continúe desarrollando en perjuicio del interés colectivo (Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, artículo 32); ello a fin de restaurar la legalidad y reponer la situación alterada por la infracción (Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, artículo 7, numeral 7.7); en tal sentido no se puede determinar si la construcción realizada sin licencia de edificación cumple con los parámetros técnicos y legales por el contrario infringe la normativa aplicable y afecta el interés público, por lo que la medida adoptada resulta proporcional, más aún si la autoridad administrativa debe garantizar el interés colectivo bajo un control adecuado del desarrollo urbano del distrito conforme a ley;

Que, en atención a los párrafos precedentes, dado que los argumentos presentados por el impugnante no logran desvirtuar la configuración material de la infracción cometida —toda vez que quedó fehacientemente acreditada, mediante las actas de fiscalización e informes técnicos municipales, la construcción de un sexto nivel sin la correspondiente licencia de edificación, hecho que, a su vez, se encuentra corroborado por el propio administrado al reconocer la transferencia del inmueble con la construcción existente sin la debida declaratoria de fábrica—, y al haberse verificado plenamente el nexo causal, la idoneidad de las pruebas recopiladas bajo el principio de verdad material y la legalidad de la medida correctiva de demolición como un mecanismo proporcional para restaurar el orden urbano afectado, se determina que el acto administrativo de primera instancia no adolece de ningún vicio de nulidad, correspondiendo ratificar la validez de la resolución sancionadora en todos sus extremos;

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son la competencia, el objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, es válido el acto administrativo dictado, no estando inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante el Informe Legal N° 027-2026-EL-GAJ-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; se emite opinión legal se declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado Juan Manuel Huanca Canahuiri contra la Resolución Gerencial N° 1188-2026-GDUC-MDCC que resuelve SANCIONAR al administrado por la comisión de la infracción tipificada con DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente" imponiéndole una multa ascendente a S/ 9,971.71 (nueve mil novecientos setenta y uno con 71/100 soles) y como medida correctiva la demolición de lo indebidamente construido respecto al área techada en la sección seis del predio con un área aproximada de 144.70 m2. Se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1188-2026-GDUC-MDCC emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Provedido N°397-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

8505 432

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado Juan Manuel Huanca Canahuiri contra la Resolución Gerencial N° 1188-2026-GDUC-MDCC que resuelve sancionar al administrado por la comisión de la infracción tipificada con DUC 68 "Por ejecutar obras de edificación en general, ampliación, remodelación, modificación, cercos, demolición, etc., sin contar con la autorización municipal correspondiente" imponiéndole una multa ascendente a S/ 9,971.71 (nueve mil novecientos setenta y uno con 71/100 soles) y como medida correctiva la demolición de lo indebidamente construido respecto al área techada en la sección seis del predio con un área aproximada de 144.70 m².; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.– CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1188-2026-GDUC-MDCC de fecha 30 de junio de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO.– DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al administrado Juan Manuel Huanca Canahuiri, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMLASE.




MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

